

Artículo 5º: Los **administradores de los emprendimientos urbanísticos** a que se refieren los Decretos [9.404/86](#) y [27/98](#), inclusive aquellos afectados al régimen de propiedad horizontal, están obligados a actuar como agentes de información y/o recaudación de las obligaciones fiscales en concepto de impuesto inmobiliario que recae sobre cada inmueble de dominio independiente que los integren, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

A dichos efectos, resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Fiscal referidas a la actuación de tales agentes.

Artículo 13º: Sustitúyese el artículo 50º de la [Ley 12.233](#), modificado por el artículo 56º de la [Ley 12.397](#) y 51º de la [Ley 12.576](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“En los operativos de fiscalización o verificación que realice la Dirección Provincial de Catastro Territorial, se podrá determinar de oficio la valuación de las obras y/o mejoras no declaradas que se hubieren detectado o detecten, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) (Texto modificado por Ley 13.155) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y al destino de la accesión, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el inmueble posea.
- b) Para establecer la fecha en que debió darse de alta, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1º de enero del año más antiguo no prescripto.

El impuesto resultante se liquidará y emitirá conforme a la determinación de oficio realizada a través del método establecido precedentemente, debiendo en forma simultánea notificarse⁽¹⁾ dicha valuación al contribuyente a efectos de su impugnación y/o presentación de la **Declaración Jurada**⁽²⁾ correspondiente en el plazo que la Autoridad de Aplicación disponga, transcurrido el cual aquélla se considerará firme”.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de **La Plata**, a los **veintisiete días del mes de diciembre de dos mil uno**.

Oswaldo José MERCURI
Felipe SOLA

⁽¹⁾ (*) N. de A.: Según el Art 33º de la [Ley 12.879](#) las notificaciones se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieran realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo y por [Disposición 1.766/02](#) tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la determinación valuatoria efectuada por la Dirección Provincial

⁽²⁾ (*) N. de A.: A la fecha (Jun./03) se puede presentar los Formularios Línea 1200 de acuerdo a la Disposición 2.529/01 DPCT o bien los Formularios Línea 900